

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-009/2018.

PROMOVENTES: ANGÉLICA TERESITA ESQUIVEL ESTRADA Y MARÍA ENGRACIA PÉREZ CONDE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADA: YOLANDA CAMACHO OCHOA.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: JUAN RENÉ CABALLERO MEDINA.

Morelia, Michoacán, a diecisiete de abril de dos mil dieciocho¹.

SENTENCIA por la que: **a) Se sobresee** el recurso de apelación respecto de la ciudadana María Engracia Pérez Conde, al no contar con interés jurídico para promover; y **b) Se confirma** el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por el que se resuelve la solicitud presentada por ciudadanos residentes del municipio de Uruapan, Michoacán, en el sentido de que la elección del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán en el proceso electoral 2017-2018 sea a través del método de Concejo Municipal, identificado con la clave CG-110/2018.*

GLOSARIO

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Salvo señalamiento expreso, todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho.

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán.
Ley Electoral:	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

I. ANTECEDENTES.

1. Solicitud. El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, la promovente Angélica Teresita Esquivel Estrada y otros ciudadanos, ostentándose como residentes del municipio de Uruapan, presentaron escrito² ante el Consejo General, en el que solicitaron que el referido municipio, *sea excluido del método de elecciones por la vía de sistemas de partidos políticos y se gobierne con el método de elecciones de un concejo municipal sujeto al régimen de derecho de los pueblos y comunidades indígenas.*

2. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre del mismo año, el Instituto declaró el inicio del proceso electoral ordinario local 2017-2018.

3. Acto impugnado. En sesión ordinaria del Consejo General celebrada el trece de marzo, fue aprobado el “*Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán [CG-110/2018] por el que se resuelve la solicitud presentada por ciudadanos residentes del municipio de Uruapan, Michoacán, en el sentido de que la elección del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán en el proceso electoral 2017-2018 sea a través del método de Concejo*

² Obra en autos a fojas 29 a 38

*Municipal*³ por el cual se acordó no dar trámite a la solicitud previamente precisada, respecto de llevar a cabo la elección de la autoridad del municipio de Uruapan, a través de un método de elección de Concejo Municipal.

4. Recurso de Apelación. El diecisiete de marzo siguiente, las promoventes presentaron escrito ante la responsable, por el cual promovieron Recurso de Apelación en contra del acuerdo referido.

En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo del Instituto, a través del oficio IEM-SE-1197/2018, informó a este Tribunal respecto de la presentación del medio de impugnación.

5. Recepción del recurso. El veintiuno de marzo, una vez desahogado el trámite respectivo ante la autoridad responsable, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEM-SE-1327/2018, a través del cual el Secretario Ejecutivo del Instituto, hizo llegar el expediente y las constancias que se integraron con motivo del medio de impugnación que aquí nos ocupa.

6. Registro y turno a ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-RAP-009/2018, y turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley Electoral.

9. Radicación. El veintidós de marzo, la Magistrada Instructora ordenó radicar el asunto en la Ponencia a su cargo.

³ Obra en autos a fojas 80 a 94.

10. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de dieciséis de abril, se admitió a trámite el presente medio impugnativo, y al encontrarse debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución para dictar sentencia.

II. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral tiene competencia formal para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en razón de que se trata de un recurso de apelación promovido en contra de un acuerdo emitido por el Consejo General, cuya competencia para resolver es exclusiva de este Tribunal.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 98 A, de la Constitución Local; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral; así como 1, 5 y 52 de la Ley Electoral.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

La autoridad responsable en su informe circunstanciado, señala que respecto de la ciudadana María Engracia Pérez Conde, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción IV, de la Ley Electoral, relativa a que carece de legitimación.

Lo anterior, sostiene, en atención a que dicha ciudadana no suscribió la solicitud que originó la emisión del acto impugnado.

Sin embargo, en concepto de este Tribunal, dicha situación encuadra en la causal contenida en el artículo 11, fracción III, de la Ley Electoral, consistente en la falta de interés jurídico para promover el medio impugnativo, como se detalla enseguida.

En efecto, este Tribunal advierte que la ciudadana María Engracia Pérez Conde, tal y como lo precisó la autoridad responsable, no formó parte del grupo de ciudadanos que suscribieron la solicitud de consulta presentada ante el Instituto, y cuya contestación se constituye como el acto que en esta vía se impugna.

Entonces, para que se actualice el interés jurídico, se requiere que en la demanda se aduzca la vulneración de algún derecho sustancial del actor y, a la vez, se argumente que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar la resolución reclamada, lo cual debe producir la consiguiente restitución al demandante.

Ello, tal como lo ha señalado la Sala Superior en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: ***“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”***.

En ese sentido, para que un medio de impugnación sea procedente por cumplir el requisito de interés jurídico, se debe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es titular del derecho subjetivo afectado por el acto de autoridad.

Por tanto, para que el interés jurídico se tenga por satisfecho, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien acude al proceso con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá

restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, se hará factible su ejercicio.

En el caso, la ciudadana María Engracia Pérez Conde, comparece como actora del presente recurso de apelación, sin haber sido promovente –firmante- de la solicitud de consulta que originó la emisión del acto que combate.

En ese tenor, al no acreditarse por parte de la ciudadana María Engracia Pérez Conde, una especial situación frente al acuerdo impugnado, pues como ya se indicó, no fue promovente de la solicitud que originó el acto combatido ni tampoco se advierte que en el mismo se le haya vinculado en forma alguna, que resulta inconcuso sobreseerse al verse actualizada dicha causal de improcedencia después de su admisión.

Por lo expuesto, al actualizarse la causal de improcedencia en análisis, este Tribunal considera conforme a derecho decretar el sobreseimiento del medio de impugnación respecto de la ciudadana María Engracia Pérez Conde.

V. PROCEDENCIA.

El recurso de apelación promovido por Angélica Teresita Esquivel Estrada, reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 15, fracción IV, 51, fracción I y 53, fracción I, de la Ley Electoral, como enseguida se demuestra.

a) Oportunidad. La demanda se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días, ya que el acto impugnado fue aprobado por el Consejo General el trece de marzo, mientras que el escrito por el

que se promovió el recurso de apelación, fue presentado ante la responsable el diecisiete de marzo.

b) Forma. Se satisface este presupuesto, ya que la demanda se presentó por escrito y ante la autoridad señalada como responsable; constan el nombre y firma de la promovente, así como el carácter con el que promueve; señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado, así como a los autorizados para tales efectos; se precisan el acto impugnado y la autoridad responsable; se expresan los hechos que motivaron su impugnación, los agravios que considera le causa el acto impugnado y ofrece pruebas.

c) Legitimación e interés jurídico. El presente recurso de apelación es interpuesto por parte legítima, pues quien lo promueve es una ciudadana por su propio derecho, cuyo interés jurídico en el asunto se encuentra acreditado, al haber sido firmante de la solicitud que dio origen al acto que mediante esta vía se impugna

d) Definitividad. Se tiene por cumplido el citado requisito, toda vez que el acuerdo impugnado no se encuentra comprendido dentro de los actos previstos para ser combatidos a través de algún otro medio de impugnación de los regulados por la Ley Electoral que deba ser agotado previamente a la interposición del presente recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser nulificado, modificado o revocado.

VI. CUESTIÓN PREVIA

Previo al análisis de fondo de la cuestión planteada ante esta autoridad, se estimar necesario precisar el carácter con el que comparece la promovente, así como el de los firmantes de la solicitud de consulta de la que emana el acuerdo combatido.

En principio, tal y como la propia responsable lo señala, el escrito por el que se realizó la solicitud de consulta, fue presentado por diversos ciudadanos quienes se identificaron como **residentes** del municipio de Uruapan.

Atento a ello, se precisa en el acto impugnado que de conformidad con la jurisprudencia 4/2012 de la Sala Superior, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**, basta que un ciudadano afirme que pertenece a una comunidad indígena para que se le reconozca tal calidad, ya que la conciencia de identidad es un elemento indispensable para que una autoridad reconozca la calidad de indígena de un solicitante.

En ese sentido, resaltó que los firmantes de la solicitud de consulta no se autoadscribieron ni se identificaron con el carácter de indígenas o pertenecientes a una comunidad de dicha índole, precisando además, que para cumplir con dicho elemento, no es suficiente la cita de disposiciones convencionales, constitucionales y legales o criterios jurisprudenciales adoptados por la Sala Superior que establezcan el derecho de las comunidades y pueblos indígenas de solicitar una consulta para establecer que se está en presencia de una comunidad indígena, sino que es menester que ésta se auto determine como perteneciente a un pueblo indígena y cuente con autoridades, formas de elección y representación propias, lo que no aconteció en el presente caso.

Tan es así que el Consejo General precisó que, no obstante que los solicitantes de la consulta exhibieron diversas copias fotostáticas de sus respectivas credenciales de elector, de éstas únicamente se acredita su calidad de ciudadanos así como su

residencia en el municipio de Uruapan, mas no así su pertenencia a una comunidad indígena, ya que ésta deriva de la auto adscripción que se realice por parte de los ciudadanos, lo que se insiste, no sucedió en este asunto.

Cabe destacar, que dichas determinaciones de la autoridad responsable, no fueron objeto de impugnación dentro del recurso de apelación que se resuelve, como se plasmará más adelante cuando se realice el estudio de fondo.

Ahora bien, en el escrito por el que se promueve el recurso de apelación que nos ocupa, la promovente se ostenta de igual forma como **residente** del municipio de Uruapan, sin que de algún apartado del mismo se advierta manifestación distinta.

Por lo anteriormente expuesto, se precisa que los firmantes de la solicitud de consulta que dio origen al acuerdo impugnado, así como la promovente del presente medio impugnativo, incoaron dichos actos por su propio derecho y en cuanto **residentes** del municipio de Uruapan; de ahí que, para la resolución del presente recurso, no se les tenga por acreditado el carácter de indígenas, al no haberse auto adscrito como tales, así como por no haber combatido las razones de la responsable por las que no les tuvo por acreditado dicho carácter.

VII. ESTUDIO DE FONDO

1. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

La promovente solicita la revocación del acto impugnado, a efecto de que se autorice la consulta solicitada en la ciudad de Uruapan.

Dicha pretensión la hace descansar en dos cuestiones fundamentales, a saber:

a) Falta de fundamentación y motivación del acto impugnado.

En primer término, la actora señala de forma genérica, que la autoridad responsable no fundamenta ni motiva su negativa a realizar una consulta ciudadana en Uruapan, precisando posteriormente que el Considerando Cuarto del acuerdo impugnado es vago y carece de fundamentación, ya que no realiza un estudio de fondo sobre lo que versa la solicitud y se limita a señalar que la forma de gobierno que pretenden los solicitantes no se encuentra en los supuestos de acceso a un cargo público.

b) Vulneración al principio pro persona.

Sostiene la promovente que el acuerdo impugnado vulnera el precepto 1° Constitucional que establece que todas las personas gozarán de los derechos que establezca la Constitución, cuando aduce que Uruapan no es una comunidad indígena y, por tanto, no tiene derecho a ser consultada sobre su forma de gobierno, violentando así el principio pro persona consagrado en el referido dispositivo Constitucional.

2. DECISIÓN.

El acuerdo impugnado se encuentra fundado y motivado, no vulnera el principio pro persona consagrado en el artículo 1° Constitucional en perjuicio de la accionante y, por tanto, se encuentra ajustado a derecho.

3. JUSTIFICACIÓN.

No le asiste razón a la enjuiciante cuando sostiene que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación, como se detalla en seguida.

Del análisis minucioso del acuerdo combatido se advierte, en principio, que la autoridad responsable asume competencia para conocer de la solicitud planteada por los entonces promoventes, con fundamento en los artículos 98 de la Constitución local, 29 y 34, fracciones I, III y XL del Código Electoral.

Luego, por lo que ve a la naturaleza de la solicitud, refiere el contenido del diverso 330 de Código Electoral, que implica la facultad del Consejo General para atender las solicitudes de ciudadanos de las comunidades y pueblos indígenas interesados en tener una elección de sus autoridades por usos y costumbres, lo que relaciona con el diverso 73 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que dispone que la consulta previa, libre e informada, es un derecho derivado de la libre determinación de las comunidades indígenas.

Acto seguido, precisa la pretensión y la causa de pedir de los promoventes, detallando los precedentes y las razones que sustentan dicha solicitud.

Posteriormente, en su considerando cuarto, realizó el estudio de fondo de la cuestión planteada, lo que constituye la materia de análisis en el presente.

En ese sentido, se insiste, no le asiste razón a la promovente al señalar –que en dicho Considerando- la responsable no realiza un estudio de fondo sobre lo que versa la solicitud y se limita a señalar

que la forma de gobierno que pretenden los solicitantes no se encuentra en los supuestos de acceso a un cargo público.

Ello es así, ya que el enunciado referido por la actora, se constituye únicamente como el título del estudio realizado,⁴ ya que posterior a dicho señalamiento, refiere:

- El derecho de los ciudadanos a ser votados para todos los cargos de elección popular, con base en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Federal, 8 primer párrafo y 13 cuarto párrafo, de la Constitución Local;
- La forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, que tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al municipio libre, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 115 de la Constitución Federal, 111, 112 y 114 de la Constitución Local y 11, 13 y 14 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; y
- El derecho a la libre determinación y autonomía de los Pueblos y Comunidades Indígenas para decidir sus formas internas de convivencia y organización, entre otras, la política; para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos y elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Con base en lo anterior, la responsable precisó que en nuestro sistema constitucional existen tres formas de representación

⁴ Visible en la página 7 del acto impugnado, mismo que obra en autos a foja 83.

política respecto de los ayuntamientos: **1)** el sistema de partidos políticos; **2)** las candidaturas independientes; y **3)** los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas.

Atento a ello, la responsable concluyó que la figura de “Concejo Municipal” que pretenden los solicitantes se adopte en el municipio de Uruapan no corresponde a ninguna de las formas constitucionales de acceso al ejercicio del poder público, aunado a que señaló que dicha figura no es resultado de una forma de gobierno o estructura política como resultado o producto de sus usos y costumbres.

Como se logra advertir, contrario a lo manifestado por la promovente, la autoridad responsable no se limitó a señalar que la forma de gobierno que pretenden los solicitantes no se encuentra en los supuestos de acceso a un cargo público, sino que precisó los fundamentos jurídicos y expuso las razones por las que arribó a dicha determinación, mismas que, cabe precisar, no fueron controvertidas por la promovente.

De ahí que, en concepto de este órgano jurisdiccional, el acto impugnado se encuentra fundado y motivado.

Por otra parte, **tampoco le asiste razón a la actora** respecto de la supuesta vulneración por parte del Consejo General al principio pro persona consagrado en el artículo 1º Constitucional.

Ello, en principio, porque el señalamiento de la promovente es vago, genérico e impreciso, ya que se limita a manifestar que la violación aducida es clara cuando la responsable señala que Uruapan no es una comunidad indígena y, por tanto, no tiene derecho a ser consultada sobre su forma de gobierno, sin exponer

razones o fundamento alguno por los que estime que dicha determinación violenta el principio pro persona.

En ese sentido, y no obstante que la actora, se insiste, no expone consideración alguna por la que estime violentado el referido principio constitucional, cabe tener en cuenta los fundamentos y razones por las que la responsable arribó a dicha determinación.

En primer término, expuso que de conformidad con el artículo 3 de la Constitución Local, debe entenderse por comunidad indígena a aquéllas que se autodeterminan pertenecientes a un pueblo indígena, las cuales constituyen estructuras de organización política, social, económica y cultural, asentadas en un territorio, que tienen autoridades, formas de elección y representación propias de acuerdo a sus sistemas normativos y de gobierno interno y, en consecuencia, el derecho a elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos o a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias internas de gobierno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad.

Luego, definió a los sistemas normativos propios como las disposiciones que los pueblos indígenas aplican y observan al interior de sus comunidades y que son producto de sus usos y costumbres, precisando que estos consisten en la posibilidad de decidir sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, así como la elección mediante procedimientos y prácticas electorales de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

Con base en lo anterior, la responsable concluyó que el Municipio de Uruapan no es una comunidad indígena, puesto que no se rige

política, social, económica y culturalmente por un sistema normativo y de gobierno interno que derive de sus usos o costumbres.

A efecto de robustecer lo anterior, señaló que acorde con el Catálogo de Pueblos Indígenas de Michoacán 2010 de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, Uruapan tiene un porcentaje bajo de presencia indígena, además de que el sistema de elección de sus autoridades municipales no ha sido producto de usos o costumbres, sino que ha sido el establecido por los artículos 115 de la Constitución Federal, 111, 112 y 114 de la Constitución Local y 11, 13 y 14 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán Ocampo.

Ahora bien, respecto a la violación al principio pro persona aducido por la promovente, se debe tener en consideración que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el texto vigente del dispositivo 1º Constitucional está integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Federal; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; por tanto, los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben impactar en todo el orden jurídico y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, debe realizarse su interpretación.

Sin embargo, tal y como lo sostuvo la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia dentro del Juicio de Revisión Constitucional SM-JRC-34/2015, y de conformidad con la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número

104/2013, de rubro: **“PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES”**, el principio *pro homine* o pro persona no significa necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera bajo el pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de derechos alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables cuando no sea posible que encuentren sustento en las reglas de derecho aplicables, porque finalmente las controversias deben ser resueltas conforme a las disposiciones legales.

De ahí que, del análisis realizado por la autoridad responsable, no se advierta violación alguna al principio pro persona consagrado en el artículo 1° Constitucional, que implica la interpretación de la normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la Constitución y los Tratados Internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; ello, pues como ha quedado asentado, no se ubican en el supuesto de usos y costumbres.

No obstante lo anterior, cabe destacar que no escapa de la óptica de este Tribunal, que los firmantes de la consulta de la que emana el acto impugnado, señalan como base de la misma, la sentencia emitida por la Sala Superior dentro del juicio ciudadano SUP-JDC-9167/2011, en la que se determinó que los integrantes de la comunidad indígena de Cherán, contaban con el derecho a solicitar la elección de sus propias autoridades, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos.

Sin embargo, en aquél precedente, la Sala Superior tomó en consideración las circunstancias siguientes:

- La solicitud de consulta emanó de un acuerdo de la asamblea general, órgano de la comunidad indígena de Cherán acorde a sus usos y costumbres.
- Los promoventes eran integrantes de la comunidad indígena de Cherán, puesto que así lo manifiestan en su demanda y, acorde con lo establecido en los artículos 2, tercer párrafo, de la Constitución Federal; 1, apartado 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, la conciencia de su identidad indígena es el criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.
- La demanda fue promovida por dos mil trescientos doce ciudadanos (2,312).
- Según información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la población total en Cherán, acorde con el Censo de Población y Vivienda dos mil diez, asciende a dieciocho mil ciento cuarenta y un personas (18,141).
- En el Padrón de Electores se encuentra registrados trece mil seiscientos ochenta y cinco ciudadanos (13,685), en tanto que en el listado nominal de electores del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, en el Municipio de Cherán se encuentran inscritos trece mil seiscientos ocho ciudadanos (13,608).

- Cherán constituye una comunidad perteneciente al pueblo de los purhépechas, que existe desde la época prehispánica y que ha permanecido a lo largo de las diversas etapas de la historia de México.

Como se logra advertir, las particularidades del precedente en cita no se acreditan en el acto que mediante esta vía se impugna, ya que en aquél asunto la solicitud de consulta fue promovida por una comunidad mayoritariamente indígena y derivado de un acuerdo de su asamblea general, cuestión distinta a la que acontece en el presente asunto, ya que, como ha quedado de manifiesto, con base en el análisis realizado por la responsable, se concluyó que Uruapan no es una comunidad indígena puesto que no se rige política, social, económica y culturalmente por un sistema normativo y de gobierno interno que derive de un uso o costumbre, además de que el sistema de elección de sus autoridades no ha sido producto de dichos usos o costumbres.

Aunado a ello, cabe resaltar que dicha determinación de que el municipio de Uruapan no es una comunidad indígena, no fue la única razón de la responsable por la que sustentó la negativa de la solicitud en estudio, sino que fundó y motivó las razones por las que arribó a las siguientes conclusiones:

- a) Los promoventes no cuentan con legitimación para solicitar un proceso de consulta, ni cumplieron los requisitos legales correspondientes;
- b) No se autoadscriben como indígenas;
- c) La solicitud no se presentó por conducto de autoridades u órganos representativos;

- d) No se presentó documentación que acredite la calidad de los solicitantes;
- e) No se adjuntó el acta de Asamblea General de la comunidad o pueblo indígena; y
- f) No existen elementos para concluir que lo solicitado derive del sistema normativo indígena.

Conclusiones las anteriores que, cabe precisar, no fueron combatidas por la promovente a través del presente recurso de apelación y, por tanto, escapan de la Litis del presente asunto; y con independencia de ello, es decir, que dichas determinaciones hubieran sido controvertidas, no cambiaría el sentido de la presente resolución, pues como quedó de manifiesto, ni los promoventes de la solicitud de consulta ni la actora del presente medio impugnativo, se auto adscriben como indígenas.

Lo anterior se robustece con lo manifestado por la propia actora en su demanda, cuando sostiene que el cambio de gobierno pretendido a través de la consulta de mérito, sería el conformado por un Concejo Municipal cuya figura se encuentra regida en la Ley Orgánica Municipal, situación que a su vez se vincula con la última determinación a la que llegó la responsable, en cuanto a que lo solicitado no deriva de un sistema normativo indígena

En relatadas condiciones, y en atención a que los planteamientos de la promovente parten de la base de la falta de fundamentación y motivación, misma que, como ha quedado de manifiesto, no adolece el acto impugnado, se arriba a la convicción de que éste se encuentra ajustado a derecho y no transgrede el principio pro persona tutelado por el artículo 1º Constitucional.

VII. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se sobresee el recurso de apelación, respecto de la ciudadana María Engracia Pérez Conde.

SEGUNDO. Se confirma el Acuerdo CG-110/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, a las promoventes; **por oficio,** a la autoridad responsable; y **por estrados,** a los demás interesados; lo anterior, de conformidad con lo previsto por los numerales 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley Electoral; 74 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las trece horas con treinta y ocho minutos del día de hoy, lo acordaron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, quien fue ponente, y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, ante el Secretario General de Acuerdos Arturo Alejandro Bribiesca Gil, quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN TEEM-RAP-009/2018, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 69, FRACCIÓN V, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

De manera respetuosa, me permito formular el presente voto particular con relación a la sentencia aprobada por la mayoría de este pleno, dentro del expediente identificado con la clave TEEM-RAP-009/2018, promovido por Angélica Teresita Esquivel Estrada y María Engracia Pérez Conde, por lo que atañe al estudio de fondo que se dice efectuado, ya que no estoy de acuerdo con confirmar el acto impugnado, pues conlleva a validar todo lo razonado por el órgano administrativo electoral.

De ahí el motivo de mi disenso, pues no se comparten las afirmaciones que esencialmente condujeron a la responsable a declarar improcedente la consulta solicitada primigeniamente por un grupo de sesenta y un personas, que se ostentaron como residentes del municipio de Uruapan, Michoacán, y que al efecto son:

- a)** Que los solicitantes no contaban con legitimación;
- b)** Que únicamente los pueblos y comunidades indígenas se encuentran legitimados para solicitar de la autoridad administrativa correspondiente la realización de una consulta previa, informada, libre, de buena fe y adecuada, por constituir un derecho derivado de su libre determinación.
- c)** Que el Concejo Municipal que pretenden los solicitantes se adopte en el municipio de Uruapan no corresponde a ninguna de las formas constitucionales de acceso al ejercicio del poder público.

Así, por lo que versa a lo indicado en los incisos **a)** y **b)**, relativo a falta de la legitimación aducida, se debe tomar en cuenta que legitimación *ad procesum* o procesal, también conocida como legitimación activa constituye un presupuesto procesal necesario para la procedibilidad de un medio de impugnación; mientras que

la legitimación *ad causam* o en la causa, es un requisito o presupuesto necesario para obtener una sentencia favorable.

Esto es, la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión, circunstancia distinta es que le asista o no la razón.

Sirve como criterio orientador el sostenido, en la jurisprudencia 2a./J. 75/97,⁵ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable”.

Lo anterior, aunado a que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencia emitidas en los expedientes SUP-RAP-290/2016 y acumulados, SUP-JDC-1235/2015 y SUP-JDC-1175/2015, entre otros, se pronunció en el sentido de que el interés legítimo, se actualiza cuando se generan actos u omisiones que trastocan el ámbito de derecho de una

⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Enero de 1998, p. 351.

persona o entidad, de conformidad con la especial situación que tienen frente al ordenamiento jurídico.

Que esa circunstancia —situación especial frente al orden jurídico— es la que debe apreciarse en cada caso concreto para determinar si existe o no un interés legítimo, el cual exige como requisito mínimo, que el particular resienta un perjuicio real y actual en sus derechos, aun cuando la norma no le confiera un derecho subjetivo o la potestad para reclamarlo directamente.

Asimismo, en la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1235/2015, la Superioridad reflexionó, que en el caso de que el promovente no cuente con el interés jurídico, la Constitución federal establece la posibilidad de aducir solamente un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio; en virtud de que conforme con la reforma al artículo 107, del seis de junio de dos mil once, el concepto de interés jurídico fue sustituido por el de interés legítimo.

Así, la superioridad precisó que el interés legítimo puede definirse como aquel interés personal —individual o colectivo—, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que pueda traducirse, si llegara a concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso. Dicho interés deberá estar garantizado por un derecho objetivo, sin que dé lugar a un derecho subjetivo; debe haber una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra índole.⁶

Argumentos, que encontraron apoyo en las razones contenidas en la tesis jurisprudencia P./J. 50/2014 (10ª.) del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**INTERÉS**

⁶ Amparo en revisión 366/2012, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, en la sesión correspondiente al 5 de septiembre de 2012.

LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)”.⁷

En esa tesitura, esta Ponencia estima que los solicitantes ante el órgano administrativo electoral, entre los cuales se encuentra la ahora actora, **sí cuentan con legitimación para realizar la petición enunciada**, con independencia de que se autoadscribieran o no como parte de una comunidad indígena, pues expresamente señalaron su intención de que el municipio de Uruapan, Michoacán se gobierne con el método de elección de un Concejo Municipal sujeto al régimen de derecho de los pueblos y comunidades.

Ello, aun cuando no se autoadscribieran como integrantes de un pueblo o comunidad indígena, pues lo cierto es que al tener la calidad de ciudadanos mexicanos, en términos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto el órgano administrativo electoral como este Tribunal, están obligados a maximizar sus derechos y realizar un interpretación expansiva de éstos, no restrictiva.

Por lo que, si los peticionarios en primera instancia hicieron valer su derecho de solicitar un cambio de sistema de elección, lo cual se encuentra fundado con sus derechos políticos-electorales, a votar y ser votados, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y de petición, consagrados en los artículos 8 y 35, fracciones I, II, III y V, de la Constitución federal, es dable reconocerles legitimación para

⁷ Pleno, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, p. 60.

formular la solicitud que estimaron conveniente en ejercicio de esos derechos, con independencia del resultado que de ello se derivara.

Tal aseveración, porque las autoridades estamos obligadas a escuchar la demanda ciudadana en general y facilitar el acceso para que esté en aptitud de expresar su postura frente a nuevas posibilidades de elegir a sus representantes.

Máxime cuando se advierte en la propia sentencia, que en uno de sus agravios la actora sostiene que el acuerdo impugnado vulnera el artículo 1 de la Constitución federal, el cual prevé que todas las personas gozarán de los derechos que establezca la Constitución, cuando aduce que Uruapan no es una comunidad indígena y, por tanto, no tiene derecho a ser consultada sobre su forma de gobierno, violentado así el principio *pro persona* consagrado en el referido dispositivo Constitucional.

Por lo que, esta Ponencia estima que lo idóneo habría sido requerir a la parte actora a efecto de que aclarara si se autoadscribe o no como integrante de una comunidad o pueblo indígena; en su defecto, en la resolución que ahora se aprueba por la mayoría realizar un análisis exhaustivo con relación del contexto histórico, la conexión territorial, instituciones sociales, económicas, culturales y políticas del municipio en cuestión, así como en cuanto al principio de autoidentidad para considerársele a quien promueve como integrante o no de una comunidad indígena, a pesar de no autoadscribirse como tal, para que finalmente se le dé una respuesta concreta por parte de este Tribunal Electoral.

En ese tenor, debe valorarse que:

- La petición se presentó el veintinueve de agosto de 2017; es decir, diez días antes de que diera inicio el proceso electoral, que fue el ocho de septiembre siguiente.

- Los solicitantes manifestaron su intención de que en el municipio de Uruapan, Michoacán no se llevara a cabo la elección de Presidente Municipal en el proceso electoral federal concurrente 2017-2018, pues no querían registrarse por el sistema de partidos políticos, por lo que pidieron que dicho municipio fuera excluido del método de elecciones por ese sistema y se gobernara con el método de elección de un Concejo Municipal sujeto al régimen de derecho de los pueblos y comunidades.

Esto es, la intención real de la parte actora es manifestar su oposición al actual sistema de elección existente en el municipio y para ello, invoca el marco normativo aplicable a pueblos y comunidades indígenas, lo que acredita, por lo menos a manera indiciaria, que se identifican con ese sistema.

Aunado a que, en el acuerdo impugnado se argumentó lo siguiente:

“b) La solicitud no se presentó por conducto de autoridades u órganos representativos. En efecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 15 del Reglamento de Consultas, la solicitud respectiva habrá de presentarse por conducto de las autoridades u órganos representativos de las comunidades o pueblos indígenas, aspecto, que en la especie, no se actualiza, dado que la solicitud que nos ocupa, como se citó fue presentada por ciudadanos que se ostentaron residentes del Municipio de Uruapan, sin referir calidad alguna en cuanto miembros u órganos representativos de una comunidad o pueblo indígena, ni tampoco las facultades de representación de un colectivo.

No obsta el considerar lo contrario, el hecho de que la solicitud también fuera signada por el ciudadano José Luis Piñón Rojas, quien se ostentó como Presidente del Comisariado de Bienes Comunes de la Comunidad Indígena de San Francisco Jicalán, en principio, porque no exhibió documentación alguna que acreditara la representación que dice tener, siendo insuficiente la sola manifestación que al respecto realiza; además de que el Presidente del Comisariado Ejidal, por sí sólo carece de facultades y atribuciones para comparecer a nombre y en representación

del comisariado del que forma parte, o de la asamblea como órgano supremo del ejido, o bien de los ciudadanos del Municipio de Uruapan, Michoacán, sean o no indígenas...”

Evidentemente, el acuerdo de mérito adolece de incongruencia interna, debido a que la autoridad responsable se percató de que entre las personas signantes de la solicitud de consulta se encontraba una que sí pertenece a una comunidad indígena, lo que conduce a concluir que al igual que José Luis Piñón Rojas, pudieron haber firmado aquélla otros integrantes de la comunidad.

De igual forma, con las constancias procesales que obran en autos no se acredita que quien se ostentó como Presidente del Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad Indígena de San Francisco Jicalán, hubiese sido requerido para exhibir documentación alguna y estar en aptitud de resolver lo conducente.

Ello, en aplicación de los principios *iura novit curia* (el tribunal es el que conoce el derecho), *da mihi factum, dabo tibi ius* (dame los hechos, que yo te daré el derecho), *pro actione* (en caso de auténtica duda, optar por la interpretación más favorable a la prosecución o estudio de la acción) y, el derecho de acceso efectivo a la justicia, previsto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para salvaguardar una justicia sencilla, pronta, idónea y efectiva.

Así, ante la duda razonable y la falta de una debida integración del expediente en estudio, esta Ponencia considera que no se está en posibilidad de emitir un pronunciamiento con respeto del acuerdo impugnado, dado que no queda claro si procede o no darle trámite a la consulta solicitada ante el instituto electoral, cualquiera que haya sido la denominación que le dieran los solicitantes al cuerpo colegiado que pretenden sea el que les gobierne.

Por otro lado, tampoco se comparte lo razonado por la responsable en el acuerdo impugnado, en cuanto a que el Concejo Municipal, que pretenden los solicitantes, se adopte en el municipio de Uruapan, no corresponde a ninguna de las formas constitucionales de acceso al ejercicio del poder público, respecto de lo cual, esta Ponencia difiere parcialmente.

Ello, debido a que la figura del Concejo Municipal, se encuentra prevista en el artículo 115, base I, quinto párrafo, de la Constitución federal y se menciona en el numeral 44, fracciones XIX y XX, de la Constitución del Estado, así como 10, fracción V, 32, fracción XII, y el transitorio primero correspondiente a la reforma a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado, que en lo que al caso atañe, establecen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 115.

Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandado a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

(...)

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Artículo 44.-

(...)

X. Aprobar las leyes de ingresos de los municipios, así como revisar, fiscalizar y dictaminar las cuentas públicas de las haciendas municipales y de los Concejos Municipales a más tardar el treinta y uno de marzo del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su Fiscalización Superior, a que se refiere el artículo 134 de esta Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior de Michoacán, seguirá su curso en términos de lo dispuesto en dicho artículo;

(...)

XIX. Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender ayuntamientos o concejos municipales en su caso, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros de conformidad con la Ley.

Los miembros de los ayuntamientos y, en su caso, de los concejos municipales, tendrán siempre oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

En caso de declararse desaparecido o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la Ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, el Congreso designará de entre los vecinos, a los miembros de los concejos municipales que concluirán los períodos respectivos; estos concejos, estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

XX. Designar a las personas que han de integrar los ayuntamientos o los concejos municipales, en su caso, cuando falte definitivamente alguna de ellas, por cualquier causa, y no sea posible que los suplentes electos entren en funciones. Los ciudadanos designados deberán cumplir los requisitos de elegibilidad que para el cargo respectivo establezca esta Constitución y las leyes de la materia.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 10.

Los ciudadanos de un municipio tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

(...)

V. Desempeñar los cargos de concejal, las funciones electorales que correspondan, formar parte de los consejos (sic) municipales o de participación ciudadana que se constituyan, de conformidad con las disposiciones aplicables.

(...)

Artículo 32.

Los Ayuntamientos tienen las siguientes atribuciones:

(...)

XII. Rendir a la población, por conducto del Presidente Municipal o Concejero Municipal respectivo, un informe anual en el mes de agosto, del estado que guarda (sic) los asuntos municipales y del avance de los programas de obras y servicios. En el último año de su gestión, rendirá su informe en la segunda quincena del mes de julio y en el proceso de entrega-recepción, entregará por separado toda la documentación del ejercicio correspondiente al mes de agosto, al Ayuntamiento o Concejo Municipal entrante;

Artículos Transitorios

Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado

El 31 de Julio del 2015

Decreto Legislativo No. 522

Primero. Por única ocasión los Ayuntamientos actuales, y los Concejos Municipales, realizarán el último informe de su periodo dentro de la segunda quincena del mes de agosto de 2015, fecha en la que concluye el periodo constitucional.

Conforme con lo transcrito, la figura de Concejos Municipales sí se encuentra prevista, tanto por el legislador federal como el local; sin embargo, lo cierto es que se encuentra establecida en términos distintos a los acotados por los solicitantes.

Es decir, acorde con los precitados dispositivos 115, base I, quinto párrafo, de la Constitución federal, y 44, fracción XIX, párrafo tercero, de la Constitución local, la competencia para designar de entre los vecinos a los Concejos Municipales concierne a las Legislaturas de los Estados, en los casos que a continuación se indican:

- Se declare desaparecido un Ayuntamiento;
- Por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros;
- Si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones.

Supuestos que en el asunto que nos ocupa no se actualizan.

No obstante, se estima que la parte actora merece que se le dé una respuesta concreta por parte de la instancia a la que acude en demanda de un derecho que le asiste, ya sea para confirmar o no el acuerdo impugnado, pero con la debida fundamentación y motivación.

MAGISTRADO

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

El suscrito Licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado y 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que la firma que obra en la presente página corresponden al voto particular emitido por el Magistrado José René Olivos Campos dentro de la sentencia del Recurso de Apelación TEEM-RAP-009/2018, aprobado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, la cual consta de treinta y dos páginas incluida la presente. Conste.